

Acta de Entrega de Información

Correlativo 3544-2015

Fecha 23 de diciembre de 2015

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN*

Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con ocho minutos del día veintitrés de diciembre del año dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día diez de diciembre del año dos mil quince, se recibió solicitud de acceso a la información pública que indica lo siguiente: "Dos ciudadanas que indicaron que no brindarían sus nombres informan a la Institución que en la reunión de seguimiento del programa Comunidades Solidarias Rurales realizada el 10 de diciembre de 2015, el promotor de quien atiende el cantón Santa Anita, caserío El Puente, San Cristóbal, Cuscatlán les informó que les realizará descuento en el bono a los participantes que no asistieron a la actividad del Festival de Reciclaje. Además informan que al grupo familiar (indican que son familiares del Promotor) les pone el sello de asistencia a la escuela sin que los niños asistan a las clases, de lo anterior todo el grupo de participantes puede dar fe. Solicitan a la Institución poder revisar la actuación del promotor para evitar que sigan sucediendo actos como los indicados".
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no

Acta de Entrega de Información

pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:



- 1. Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de llamada telefónica, se considera aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
2. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información con el apoyo del enlace administrativo de la jefatura del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, responden a las solicitantes de acuerdo a la siguiente documentación en poder de la Institución:
2.1) Se les informa que dentro de lo establecido en el programa de Comunidades Solidarias Rurales, no existen motivos para que una familia pueda ser dada de baja por parte del Promotor y en caso de que se incumplan las condiciones establecidas, será el Comité Municipal de Coordinación quien toma la decisión de dar o no de baja a una familia, por lo que participar o no de la actividad indicada es una decisión personal que cada familia debe de realizar.
2.2) En cuanto a los sellos de asistencia, no es el Promotor quien los coloca, ya que es el Director de la escuela en donde asisten los niños quien los coloca en la respectiva cartilla de asistencia, conforme a los registros que cada centro escolar lleva para tal fin.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
4. No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, usted tiene la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, conforme al art. 82 y 83 de la LAIP.

NOMBRE*: Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

FIRMA*: [Handwritten signature]



Información a completar por Solicitante

I. DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRE* VERSIÓN PÚBLICA PARA SER COLOCADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

1er. Apellido

2do. Apellido

Nombre(s)

FIRMA: no es factible ya que no brindaron forma de contacto

*Información requerida

